

EXPEDIENTE Nº 7/T 2019-2020

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 3 de marzo de 2.020, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la suspensión del encuentro del día 16 de Febrero de 2020 entre los equipos del Grupo 1 T.M yTM, correspondiente a la jornada 16 en categoría de Segunda División Masculina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de febrero de 2020 se recibe en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, acta e informe arbitral suscrita por D^a (Lic.), según la cual, el encuentro calendado para el día 16 de febrero de 2020 a las 10:30 horas, entre los equipos T.M y TM no pudo celebrarse, debido a que el equipo T.M. compareció a la hora señalada para el inicio del mismo, con solo dos jugadores.

SEGUNDO.- Considerando que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al entender que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 50. d)** del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis (en adelante RDD)**, según el cual *“Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 180,00 euros y además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:*

(...)

d) La comparecencia de un equipo a disputar un encuentro con un número de jugadores inferior al que se determine para dar su comienzo en el correspondiente Reglamento será sancionada con la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego.”

En relación con el **Artículo 218.1 del Reglamento General de la RFETM** que establece *“ En ningún caso podrá celebrarse un encuentro sin la presencia de ambos equipos al completo. En el caso de que un equipo no presentara el número mínimo de jugadores que han de figurar en el acta según el sistema de juego, se le dará por incomparecido.”*,

TERCERO.- El día 18 de febrero se notifica a las partes interesadas providencia de incoación, a fin de que presenten alegaciones y las pruebas que tengan por convenientes en el plazo de 5 días desde su notificación por correo electrónico.

Por parte de Dº, como delegado del CLUBT.M. se presenta el día 20 de febrero escrito de alegaciones y pruebas para ser unidas al expediente.

Según alegaciones del CLUBT.M., el equipo no pudo presentarse con los tres jugadores requeridos para disputar el encuentro, debido a que a la hora de salir, el jugador no se encontraba bien. Que ante esta situación trataron de contactar con otro jugador, lo que les fue imposible, por lo que optaron por presentarse con dos jugadores mientras trataban de localizar a otro jugador del equipo.

Aportan como prueba documental parte de asistencia médica del jugador, según el cual el jugador fue atendido en el Centro de Salud el día 16 de febrero, con hora de entrada a las 11:12 y salida a las 13:29.

CUARTO.- En cumplimiento del **Artículo 89 del RDD**, se procede el día 25 de febrero al traslado del escrito de Alegaciones a la, el cual presenta ese mismo día, escrito en que hace constar que *“ un equipo debe tener más jugadores para poder salvar posibles imprevistos”*.

QUINTO.- Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose recibido más alegaciones ni pruebas, se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1a del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III- El **Artículo 139 del Reglamento General de la RFETM**, según el cual *“ 1.....Los equipos deberán presentarse con la cantidad mínima de jugadores establecida en la normativa específica de la competición que se trate. 2.-...en el caso de encuentros de liga el período de cortesía será de una hora para el equipo visitante.....Transcurrido este tiempo sin que un equipo se presente, o en el caso de que el equipo se presente sin el número mínimo de jugadores exigido por la normativa*

*específica de la competición, el árbitro lo tendrá por incomparecido y así lo hará constar en el acta” Y el **Artículo 218-1** que establece que “ En ningún caso podrá celebrarse un encuentro sin la presencia de ambos equipos al completo. En el caso de que un equipo no presentara el número mínimo de jugadores que han de figurar en el acta según el sistema de juego, se le dará por incomparecido”.*

En este sentido tener en cuenta que la árbitro del encuentro manifiesta que “*por el equipo visitante se presentó a jugar con únicamente 2 jugadores, a los que se les preguntó de forma expresa si el jugador ausente se presentaría a jugar*” a lo que éstos respondieron que no, firmando al dorso del acta dicha circunstancia.

Dicha acta se firmó a la 10:30, por lo que carece de fundamento la manifestación del CLUB..... T.M. de que se presentaron dos jugadores mientras se localizaba a un tercero para disputar el encuentro, dado que ni siquiera se utilizó el tiempo de cortesía, (1 hora) a fin de conseguir que en dicho plazo se pudiera localizar a otro jugador que pudiera disputar el encuentro. De haber estado pendientes de la localización del tercer jugador, se le hubiera comunicado al árbitro o se hubiera solicitado, al menos, la espera de dicho período de cortesía.

IV.- Tal y como recoge el **Artículo 219 del RGR de la FETM**, es responsabilidad de los clubes los desplazamientos de sus equipos, estableciendo que los clubes “ *deberán poner los medios precisos y **prever todo lo necesario** para garantizar la presencia de sus equipos completos a la hora señalada para los encuentros en los que actúan como visitantes “.*

Por parte del CLUB T.M se alega enfermedad sobrevenida de uno de los jugadores del equipo, aportando parte de asistencia en servicio médico la mañana del encuentro. Aún cuando se admita la enfermedad sobrevenida del jugador, el Club no ha presentado pruebas que demuestren que puso todos los medios a su alcance para que el equipo pudiera presentarse con el número mínimo exigido.

El artículo mencionado prescribe que el Club ha de “*prever todo lo necesario para garantizar la presencia de sus equipos completos*”. Este deber de previsión obliga al Club a poner todos los medios necesarios para garantizar la presencia del equipo al completo, lo cual no se ha realizado. El deber de previsión al que alude el artículo obliga a los clubes a tener jugadores (disponibles, y por lo tanto, al menos localizables) en número suficiente para poder acudir a los encuentros y solventar las contingencias que puedan presentarse.

V.- El **Artículo 12** del Reglamento de Disciplina Deportiva recoge como circunstancia eximente de la responsabilidad, la concurrencia de fuerza mayor.

Entendiendo la fuerza mayor, como aquel acontecimiento imprevisible, o que previsto fuera inevitable, insuperable o irresistible, es evidente que de las alegaciones y pruebas presentadas por el CLUB T.M. se deduce que no nos encontramos ante esta circunstancia eximente.

Este órgano entiende que la incomparecencia, basada en la enfermedad de un jugador, es un acontecimiento que podía haberse evitado, por lo que no puede admitirse como una circunstancia que exima de responsabilidad al CLUB. Se estima que fue evitable dado que hubo tiempo para localizar a otro jugador, o al menos que hay indicios de que no se hizo todo lo posible porque el equipo estuviera completo a la hora del comienzo del encuentro, y ello en base a que ni siquiera se

solicitó del árbitro agotar la mencionada hora de cortesía a la espera de la llegada de un jugador que completara el equipo.

Es por ello, que este órgano considera que ha existido la infracción prevista en el Artículo **Artículo 50. d) del RDD** por incomparecencia, al no concurrir con el número mínimo de jugadores requeridos, y sin que las alegaciones presentadas le eximan de la responsabilidad prevista en el mismo.

VI.- El Artículo 50 del RDD sanciona esta infracción con multa de hasta 180 euros y la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible (Art. 50d) . Dado que concurre la atenuante del Artículo 13 d) del RDD, al no constar que el CLUBT.M. haya sido sancionado con anterioridad, la multa de 180 euros se inpondrá en su grado medio.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE **INFRACCION DEL ARTICULO 50 D)** del CLUB CONXO T.M., por comparecer con un número de jugadores inferior al reglamentariamente exigido, imponiendo la sanción prevista en el citado artículo:

.- PERDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE.

.- MULTA DE 120 EUROS.

Advirtiendo al CLUB.....T.M. que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 d)** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48 d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación.

Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes :*

(....)

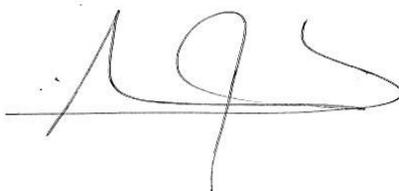
d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.

En todos los casos la sanción no eximirá de la obligación del pago de la deuda, ni de los recargos e intereses que reglamentariamente estuvieran establecidos para cuando las obligaciones no se hubieren satisfecho dentro del plazo habilitado para su ingreso. ”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina**

Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 2 de marzo de 2.020



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.